



Gobierno Regional Junín

G. R. I.	
REG. N°	4376596
EXP N°	2226345



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

### N° 212 -2020-GRJ/GRI

Huancayo,

12 2 OCT 2020

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

#### VISTO:

Informe de Precalificación N° 085-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Contrato N° 675-2014-GRJ/GGR, Resolución Gerencial Regional N° 027-2017-GRJ/GGR, Informe Técnico N° 028-2017-GRJ/ORAF/OASA, Resolución Gerencial General Regional N° 132-2017-GRJ/GGR, Acta del Centro de Conciliación Soluciones G&G, Carta Notarial N° 11-2017-GRJ/GRI, Carta N° 132-2017-CHJ/JS/JZS, Carta N° 24-2018-CHJ/RL, Carta N° 27-2018-CHJ/RL, Reporte N° 3940-2018-GRJ/GRI/SGSLO, Carta N° 163-2018-GRJ/GRI, Carta N° 422-2018-CO-MATM, Carta N° 2535-2018-GRJ/GRI/SGSLO, Carta N° 485-2018-GRJ/GRI/SGSLO/MRC, Carta N° 11-2019-CHJ/RL, Informe Técnico N° 141-2019-GRJ/GRI/SGSLO, Reporte N° 180-2019-GRJ/GRI, Memorando N° 421-2019-GRJ/GRI, Informe Legal N° 306-2019GRJ/ORAJ, Informe Técnico N° 348-2019-GRJ/GRI/SGSLO, Reporte N° 277-2019-GRJ/GRI, Memorando N° 969-2019-GRJ/GGR; entre otros;



#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

#### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCIÓN DOMICILIARIA
OSWALDO JOHAN ZVALETA ACEVEDO	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín (Desde el 19 de setiembre del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2018)	Jr. Malecón N° 115, Int. 302 – Urb. La Ribera - Huancayo – Junín.

#### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Del estudio y análisis de los documentos como: Contrato N° 675-2014-GRJ/GGR, Resolución Gerencial Regional N° 027-2017-GRJ/GGR, Informe Técnico N° 028-2017-GRJ/ORAF/OASA, Resolución Gerencial General Regional N° 132-2017-GRJ/GGR, Acta del Centro de Conciliación Soluciones G&G, Carta Notarial N° 11-2017-GRJ/GRI,



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Carta N° 132-2017-CHJ/JS/JZS, Carta N° 24-2018-CHJ/RL, Carta N° 27-2018-CHJ/RL, Reporte N° 3940-2018-GRJ/GRI/SGSLO, Carta N° 163-2018-GRJ/GRI, Carta N° 422-2018-CO-MATM, Carta N° 2535-2018-GRJ/GRI/SGSLO, Carta N° 485-2018-GRJ/GRI/SGSLO/MRC, Carta N° 11-2019-CHJ/RL, Informe Técnico N° 141-2019-GRJ/GRI/SGSLO, Reporte N° 180-2019-GRJ/GRI, Memorando N° 421-2019-GRJ/GRI, Informe Legal N° 306-2019GRJ/ORAJ, Informe Técnico N° 348-2019-GRJ/GRI/SGSLO, Reporte N° 277-2019-GRJ/GRI, Memorando N° 969-2019-GRJ/GGR, entre otros, se deduce que el procesado identificado en el numeral anterior, habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificado en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, donde señala que: **Son faltas de carácter disciplinario: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"**. De acuerdo a los siguientes detalles:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 138-2018-GRJ/GRI de fecha 03 de abril del 2018, se aprobó el Expediente Técnico Reformulado del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-108 TRAMO: PALIAN- VILCACOTO-ABRA HUAYTAPALLANA-PARIAHUANCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN", con Código SNP N° 299165, bajo la modalidad administración directa con un presupuesto de S/. 10, 381,732.27 soles y con una duración de 240 días calendarios;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 385-2018-GRJ/GRI de fecha 13 de noviembre del 2018 se aprueba: el Expediente Técnico de Modificación N° 01, por Adicional de Obra y Deductivo N° 01 del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-108 TRAMO: PALIAN-VILCACOTO-ABRA HUAYTAPALLANA-PARIAHUANCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN", con Código SNP N° 341882, bajo la modalidad administración directa, con un plazo de ejecución de 90 días calendarios;



Que, con fecha 20 de noviembre del 2018, el Residente de Obra Ing. Juan Carlos Soberanes Alarcón, solicito en el cuaderno de obra a través del asiento N° 242 la ampliación de plazo N° 01 de ejecución de obra por Adicional de Obra y Deductivo N° 01;

Que, con fecha 21 de noviembre del 2018, el supervisor de obra aprueba la solicitud en la anotación del asiento N° 244 del cuaderno de obra para dar la ampliación de plazo de ejecución;

Que, con Carta N° 063-2018-GRJ/GRI/SGO-RO de fecha 10 de diciembre del 2018, solicita Ampliación de Plazo de Ejecución de Obra al Sub Gerente de Obras Ing. Gustavo Condezo Mansilla;

Que, con Carta N° 2464-2018-GRJ/GRI-SGSLO de fecha 11 de diciembre del 2018, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, remite la Ampliación del Plazo N° 01 al Supervisor de Obra Ing. Rolando Esplana Paco para su evaluación y pronunciamiento concediéndole como máximo 07 días para que presente su Informe, es decir hasta el 17 de diciembre del 2018, lo cual no fue absuelta en su momento;



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, con fecha 22 de diciembre del 2018, el Residente de la Obra Ing. Juan Carlos Soberanes Alarcón, realizó la anotación en el Cuaderno de Obra con sumilla de: Acta de Paralización de Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-108 TRAMO: PALIAN- VILCACOTO-ABRA HUAYTAPALLANA-PARIAHUANCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN";

Que, con fecha 26 de marzo del 2019, se procedió al Reinicio de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-108 TRAMO: PALIAN- VILCACOTO-ABRA HUAYTAPALLANA-PARIAHUANCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN";

Que, con Carta N° 005-2019-WLQ de fecha 28 de marzo del 2019, el Residente de Obra Ing. Wilder Lapa Quispe, solicita Ampliación de plazo por el tiempo de 90 días calendarios;

Que, con Memorando N° 143-2019-GRJ/GRI/SGO, el Sub Gerente de Obras Ing. Jose Luis Garay Cerrón, remite la Ampliación de Plazo N° 01 al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Marcial Castro Cayllahua;

Que, con Memorando N° 654-2019-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 02 de abril del 2019, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Marcial Castro Cayllahua remite la Ampliación de Plazo N° 01 al inspector de Obra para su evaluación y pronunciamiento;



Que, con Informe N° 011-2019-GRJ/GRI/SGSLO/LROJAS de fecha 04 de abril del 2019, el inspector de Obra Luis Rojas Cajacuri da como consentida la Ampliación de Plazo N° 01;

Que, con Informe Técnico N° 129-2019-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 04 de abril del 2019, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Marcial Castro Cayllahua, recomienda lo siguiente:

*"La Ampliación de Plazo N° 01, queda por consentida por 90 días calendarios, que regirá desde el 13 de diciembre del 2018 al 12 de marzo del 2019, por no haber pronunciamiento dentro de los plazos estipulados en la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN, para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-108 TRAMO: PALIAN- VILCACOTO-ABRA HUAYTAPALLANA-PARIAHUANCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN".*

Que, con Informe Legal N° 214-2019-GRJ/ORAJ de fecha 25 de abril del 2019, la Abog. Gisela Matos de la Peña, concluye con respecto a la Ampliación de Plazo N° 01 por Adicional de Obra y Deductivo N°01 lo siguiente:

*"(...) La Ampliación de Plazo fue requerida por el Residente de Obra a través de la Carta N° 2464-2018-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 11 de diciembre del 2018, al no existir pronunciamiento ni del supervisor ni de la Entidad dentro de los 15 días hábiles de presentado lo requerido por el Residente, se da*



Gobierno Regional Junín



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

*por ampliado el plazo solicitado, toda vez que la ley establece plazos de caducidad. En este sentido, la ampliación de plazo es de 90 días calendarios que rige desde el 13 de diciembre del 2018 al 12 de marzo del 2019.*

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 058-2019-GRJ/GRI de fecha 07 de mayo del 2019 que resolvió formalizar el acto de reinicio de obra, declarar procedente la ampliación de plazo N° 01 consentida;

Que, por consiguiente, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, realizo el Informe Técnico N° 202-2019-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 10 de mayo del 2019, el cual concluyo:

*"(...) Se aprueba la Ampliación de Plazo N° 02 y modificación de termino de obra por paralización injustificada, por un plazo de 81 días calendarios para la modificación, contabilizados desde el 26 de marzo del 2019 al 14 de junio del 2019.*



Que, con Informe Legal N° 324-2019-GRJ/ORAJ de fecha 18 de junio del 2019, la Abog. Gisela Matos de la Peña, referente a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, concluyo lo siguiente:

*"(...) Aprobar la ampliación de plazo N° 02 por la causal de paralización injustificada no atribuible al ejecutor (...) por un plazo de 95 días calendarios, contabilizados desde el 13 de marzo al 14 de junio del 2019.*

*"Modificar el termino de ejecución de obra, teniendo como nueva fecha el 14 de junio del 2019, por los días otorgados por la paralización injustificada (...)"*

Que, a través de Memorando N° 691-2019-GRJ/ORAJ de fecha 19 de junio del 2019, la Directora Regional de Asesoría Jurídica; Abog. Mercedes Carrión Romero valido el Informe Legal N° 324-2019-GRJ/ORAJ de fecha 18 de junio del 2019 y solicito su prosecución;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 088-2019-GRJ/GRI de fecha 20 de junio del 2019 que resolvió aprobar la ampliación de plazo N° 02 por la causal de paralización injustificada no atribuible al ejecutor de la gestión fiscal 2019;

Que, con Memorandos N° 361 y 512-2019-GRJ/SG, de fecha 09 de mayo y 21 de junio del 2019; la Secretaria General Abog. Helen Diaz Herrera, remitió a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, las Resoluciones de Gerencial Regional de Infraestructura N° 058 y 088-2019-GRJ/GRI, de fecha 07 de mayo y 20 de junio del 2019;

Que, por lo tanto, de los párrafos precedentes se determina que, existen elementos de convicción que evidencia la presunta comisión de falta administrativa cometida por el Ing. Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, toda vez que, al no haber



Gobierno Regional Junín



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

controlado que el Ing. Rolando Esplana Paco Supervisor del Proyecto, emita opinión oportunamente respecto a la Carta N° 063-2018-GRJ/GRI/SGO-RO de fecha 10 de diciembre del 2019, solicitada por el Ing. Juan Carlos Soberanes Alarcón residente de la obra, situación que ha originado que quede consentida la ampliación de plazo N° 01 de ejecución de obra por Adicional de Obra y Deductivo N° 01, toda vez que la Entidad tenía como plazo máximo para pronunciarse hasta el día 03 de enero del 2019, conforme lo establece el Art. 170 de la RLCE que señala lo siguiente:



*“170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentado la solicitud, la Entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista”.*

Que, consecuentemente, el Ing. Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, tenía la responsabilidad de controlar que el Ing. Rolando Esplana Paco Supervisor del Proyecto, cumpla con remitir en el plazo que le otorgo (hasta el 17 de diciembre del 2018) su pronunciamiento respecto a la ampliación de plazo N° 01, evitando que esta quedara consentida por falta de pronunciamiento de la Entidad y la prueba de ello se sustenta con la Carta N° 2464-2018-GRJ/GRI-SGSLO de fecha 11 de diciembre del 2018, remitido por el investigado, al residente de la obra antes mencionada, sin embargo omitió cumplir dicha función;

Que, en conclusión por estos hechos expuestos le acarrearía responsabilidad administrativa disciplinaria, debiendo agregarse que la negligencia en el ejercicio de sus funciones, constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria, como falta tiene como fin salvaguardar el poder de dirección de la entidad pública, pues si no se sancionara la negligencia relacionadas con las labores, se dejaría sin efecto coercitivo dicho poder jurídico;

Que, Finalmente, en el presente procedimiento, se halló también responsabilidad del:

**Ing. Rolando Esplana Paco**, (encargada de presentar su Informe de Pronunciamiento respecto de la Ampliación de Plazo N° 01 de la Obra: “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-108 TRAMO: PALIAN- VILCACOTO-ABRA HUAYTAPALLANA-PARIAHUANCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN”.

Que, no obstante, el Ingeniero líneas arriba mencionado, fue contratado por Locación de Servicios consecuentemente, al no tener vínculo laboral con nuestra Entidad, no le alcanzaría responsabilidad administrativa disciplinaria al no resultar aplicable las disposiciones legales de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, del Servicio Civil”, toda vez que a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil estos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho régimen. Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, mas no una relación de carácter civil, como se da entre un tercero y la entidad, ello sin afectar su responsabilidad civil y/o penal, razón por la cual la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 058-2019-GRJ/GRI dispuso que se remita un ejemplar de los actuados a la Procuraduría Pública Regional;



Gobierno Regional Junín



### NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA:

Que, don **OSWALDO JOHAN ZVALETA ACEVEDO**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en la presunta falta administrativa que podría ser subsumida en el inciso d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, donde dice: **“Son faltas de carácter disciplinario: d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”,** ello porque habría omitido en cumplir con sus funciones señaladas en el inciso d) de las Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones (MOF) del código 152 del Gobierno Regional Junín, donde dice: **d) “Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada uno de las obras en ejecución”.** Por lo tanto, existen causales suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al mencionado ex servidor de confianza, en aplicación al inciso a) del artículo 106° del D.S. N° 040-2014-PCM;

### RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:



Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, donde se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, habiéndose realizado una valoración integral y objetiva, esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, llega a la conclusión que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deben realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia;

Que, en este sentido, del texto expresado en la Ley N° 30057 sobre la negligencia en el desempeño de las funciones se advierte que la Ley determina que la acción que es objeto de análisis u observancia es el “desempeño” del servidor público, cuando a este le corresponde realizar las “funciones” exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe “negligencia” en su conducta respecto a tales funciones;



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, en esta línea argumentativa en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia (...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones, en la desidia, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas";

Que, en esta línea también se tiene en cuenta el siguiente significado jurídico de diligencia: " La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera. En contraposición a esta conducta diligente el Diccionario de la Real Academia Española define como: "descuido, falta de cuidado";

Que, si bien el termino de diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador;

Que, existen elementos de convicción que evidencia la presunta comisión de falta administrativa cometida por el Ing. Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, toda vez que, al no haber controlado que el Ing. Rolando Esplana Paco Supervisor del Proyecto, emita opinión oportunamente respecto a la Carta N° 063-2018-GRJ/GRI/SGO-RO de fecha 10 de diciembre del 2019, solicitada por el Ing. Juan Carlos Soberanes Alarcón residente de la obra, situación que ha originado que quede consentida la ampliación de plazo N° 01 de ejecución de obra por Adicional de Obra y Deductivo N° 01, toda vez que la Entidad tenía como plazo máximo para pronunciarse hasta el día 03 de enero del 2019, conforme lo establece el Art. 170 de la RLCE que señala lo siguiente:

*"170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista".*

Que, consecuentemente, el Ing. Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, conforme a sus funciones señaladas en el inciso d) del Manual de Organización y Funciones (MOF) del código 152 del Gobierno Regional Junín, donde dice: "**Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada uno de las obras en ejecución**", tenía la responsabilidad de controlar que el Ing. Rolando Esplana Paco Supervisor del Proyecto, cumpla con remitir en el plazo que le otorgo (hasta el 17 de diciembre del 2018) su pronunciamiento respecto a la ampliación de plazo N° 01, evitando que esta quedara consentida labor que no ha cumplido toda vez que la Entidad tenía como plazo máximo para pronunciarse dentro de los 15 días siguiente de recibida; conforme a lo establecido en el Art. 170 de la RLCE es decir, el plazo para pronunciarse era hasta el día 02 de enero del 2019, sin embargo se evidencia la omisión en sus funciones toda vez que, al no haberse emitido opinión dentro del plazo establecido por Ley ha originado que quede consentida la misma, la cual ha traído como consecuencia que la Entidad se viera obligado a aprobar la ampliación de plazo N° 01 consentida



Gobierno Regional Junín



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

teniendo como sustento la prestación adicional de obra y deductivo N° 01, materializado con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 058-2019-GRJ/GRI, subsecuentemente además trajo como consecuencia que la Entidad se vea obligada a aprobar también la ampliación de plazo N° 02 por la causal de paralización injustificada no atribuible al ejecutor de la gestión fiscal 2019 la cual se materializo con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 088-2019-GRJ/GRI. Este hecho irregular trajo como perjuicio que el Gobierno Regional de Junín no cumpla con el plazo de ejecución establecido los mismos que resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe de cumplir con ejecutar obras públicas dentro del plazo establecido;

Que, en este sentido, el accionar de Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, denota falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones en el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, señalado en el inciso d) del código 152 del Manual de Organización y funciones del Gobierno Regional Junín, y la prueba de ello se sustenta con la Carta N° 2464-2018-GRJ/GRI-SGSLO de fecha 11 de diciembre del 2018, remitido por el investigado; sin embargo no hizo seguimiento del mismo, hecho que le acarrearía responsabilidad administrativa, debiendo agregarse que la negligencia en el ejercicio de sus funciones, constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria y como falta tiene como fin salvaguardar el poder de dirección de la entidad pública, pues si no se sancionara la citada falta administrativa, se dejaría sin efecto coercitivo dicho poder jurídico. Por lo tanto, estando a las pruebas antes señaladas, existen suficientes razones para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario;



#### LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA:

Que, la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al presunto infractor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

#### **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

El Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, debió actuar con la diligencia debida, es decir conforme a sus funciones específicas debió haber controlado, supervisado que Ing. Rolando Esplana Paco, cumpla con remitir el pronunciamiento respecto a la ampliación de plazo N° 01, evitando que la Carta N° 2464-2018-GRJ/GRI-SGSLO quedara consentida, labor que no ha cumplido toda vez que la Entidad tenía como plazo máximo para pronunciarse dentro de los 15 días siguiente de recibida; conforme a lo establecido en el Art. 170 del RLCE es decir, el plazo para pronunciarse era hasta el día 02 de enero del 2019, sin embargo se evidencia la omisión en sus funciones toda vez que, al no haberse emitido opinión dentro del plazo establecido por Ley ha originado que quede consentida la misma, la cual ha traído como consecuencia que la Entidad se viera obligado a aprobar la ampliación de plazo N° 01 consentida teniendo como sustento la prestación adicional de obra y deductivo N° 01, materializado con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 058-2019-GRJ/GRI, subsecuentemente además trajo como consecuencia que la Entidad se vea obligada a aprobar también la ampliación de plazo N° 02 por la



Gobierno Regional Junín



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

causal de paralización injustificada no atribuible al ejecutor de la gestión fiscal 2019 la cual se materializó con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 088-2019-GRJ/GRI. Estos hechos irregulares trajeron como perjuicio que el Gobierno Regional de Junín no cumpla con el plazo de ejecución establecido los mismos que resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe de cumplir con ejecutar obras públicas dentro del plazo establecido.

**b) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.**

Que, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Que, en este extremo se tomara en cuenta la Jerarquía y especialidad del procesado en cuestión, toda vez que al tener el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín y teniendo la profesión de Ingeniero, mayor era su obligación de conocer los procedimientos, plazos y trámites correspondientes para el desarrollo de sus funciones conforme al MOF de la Institución, en base a ello se debió controlar oportunamente con respecto a la Carta N° 063-2018-GRJ/GRI/SGO-RO, sobre ampliación de plazo de ejecución de obra por Adicional de Obra y Deductivo N° 01, sin embargo dicha conducta no habría efectuado oportunamente, ni realizado diligentemente.

Que, para la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al presunto infractor, se ha tomado en cuenta lo establecido, en el marco del artículo 88° Inc. b) y el artículo 91° de la ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil; donde se propone en caso de encontrarse responsabilidad administrativa para la conducta infractora en que habría incurrido el servidor de confianza **OSWALDO JOHAN ZAVALITA ACEVEDO**, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, podría ser sancionada con **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones.

**ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.**

El órgano instructor en este caso es el **Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín**, ello en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93° Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta dependencia no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación N° 077-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 07 de octubre del 2020, y estando a lo dispuesto por este Órgano Instructor competente, y;



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Don OSWALDO JOHAN ZAVALA ACEVEDO, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín periodo del 19 de setiembre del 2017 hasta el 31 de diciembre 2018, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR, al servidor comprendido en la presente Resolución, formular sus descargos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con el presente acto, conforme lo establece el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe precisar que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111 del cuerpo legal antes mencionado, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación oportuna de la solicitud por parte del procesado.

**ARTÍCULO TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO, al interesado, por ser su derecho, que de considerarlo necesario solicitará por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Hacer de conocimiento a Don OSWALDO JOHAN ZAVALA ACEVEDO, los derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

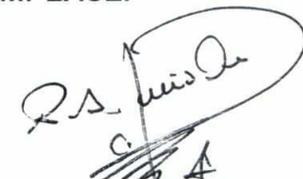
**ARTÍCULO SEXTO:** NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y a Don OSWALDO JOHAN ZAVALA ACEVEDO, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

**HYO. 22 OCT. 2020**

  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARÍA GENERAL

  
Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN